



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 011 2007 00555

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: Margarita Ballen de Panche, Martha Milena, José Bernardo y Felipe Panche Ballen, en calidad de sucesores procesales de José Bernardo Panche Sánchez (Q.E.P.D.).
DEMANDADO: Compañía de Inversiones de la Flota Mercante y la Federación Nacional de Cafeteros.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011- 2007 00555.

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se comienza por resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto en tiempo, por el apoderado de la ejecutada Federación Nacional de Cafeteros, contra el auto del 13 de diciembre de 2021 (PDF 112 – C06EjecucioSentencia – 04Ejecucion).

La ejecutada, pretende que: **i)** Se revoque el auto de fecha 13 de diciembre de 2021, **ii)** En su lugar declarar la inexistencia de la obligación de pago de la reliquidación del crédito efectuada, **iii)** En su defecto, se excluya de la liquidación del crédito el periodo en el que se tramitó el incidente de regulación de honorarios, así como cualquier periodo posterior a la fecha en que se puso a disposición del despacho la suma de \$4.000'000.000,00; centra su inconformismo en tres puntos principales, que, en apretada síntesis, se aluden así:

1. “De la inexistencia de la obligación de pago. No hay lugar a la nueva reliquidación.”

Afirma el cumplimiento de la obligación, con el pago de la suma de \$2.537'658.542,00, dinero producto de la materialización de la medida cautelar, y conforme a la última liquidación del crédito aprobada; adiciona que las tardanzas judiciales y/o asociadas a una parte diferente a su representada, no pueden ser jurídicamente imputadas a la Entidad Gremial, al respecto, resalta la mora del apoderado en las cargas jurídicas a él impuestas, como el trámite de las medidas cautelares y el desarrollo del incidente de regulación de honorarios.

2. “Los intereses ordenados, en todo caso, deben ser liquidados sobre la base de los intereses legales.”

Indica que los intereses moratorios no se contemplaron en el título base de liquidación, y que el mandamiento ejecutivo se libró por los intereses legales.

3. “En gracia de discusión, el valor de los intereses calculados por el auto que se recurre debieron suspenderse hasta la fecha de disposición de los recursos y no con fundamento en la época de su fraccionamiento.”

Especifica que, el 18 de febrero de 2019 se materializó la medida cautelar de retención de dineros por la suma de \$4.000'000.000,00,

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 011 2007 00555

por lo que no existe razón para imputar intereses entre el 19 de febrero de 2019 y el 24 de enero de 2020, fecha en la que notificó la decisión de pago de títulos, como quiera que los dineros que cubrían la obligación se encontraban a disposición del Despacho, por lo que se le estaría imputando a la ejecutada la mora del juzgado.

Así la cosas, se pasa a resolver los puntos de inconformismo en el mismo orden expuesto.

Frente a la alegación de pago, apoyada en la entrega de la suma de \$2.537'658.542,00, es de resaltar que, dicha suma corresponde a liquidación realizada con fecha límite 24 de junio de 2013, aprobada con auto del 28 de junio de 2013 (PDF 42 – C06EjecucioSentencia – 04Eejcucion), en cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial del Bogotá – Sala Laboral en providencia del 27 de agosto de 2012 (C10ApelacionAuto- 02SegundaInstancia), y confirmado por el superior en proveído de fecha 30 de abril de 2014 (C11ApelacionAuto- 02SegundaInstancia), por lo que resulta claro que no se encontraba actualizada la liquidación, ni comprendía el total de la obligación para la fecha en la que se ordenó el pago parcial, con el auto del 23 de enero de 2020 (PDF 104 – C06EjecucioSentencia – 04Eejcucion), pues como se desprende del mandamiento de pago (PDF 04 – C06EjecucioSentencia – 04Eejcucion) y de las citadas providencias del H. superior, los intereses se liquidan “... *hasta que se cumpla con la obligación.*”, razón suficiente para desestimar el dicho de pago total de la obligación que esgrime la ejecutada.

Aunado a lo anterior, se debe indicar que no es de recibo la postura de la ejecutada, en el sentido que la obligación se deba limitar a la fecha en que se decretaron medidas cautelares, y trasladar la responsabilidad al despacho y a la parte ejecutada, como quiera que ello llevaría a la ilógica teoría de que el trámite de las medidas cautelares, así no sean efectivas o no estén materializadas, eximen de responsabilidad al extremo ejecutado del cumplimiento de sus obligaciones.

A otro punto, referente a la inconformidad de la improcedencia de intereses moratorios en la presente ejecución, basta indicar, que los conceptos que se persiguen en el este especial, se encuentran claramente integrados en el mandamiento ejecutivo de fecha 31 de julio de 2007, encontrándose en el numeral 14 del ordinal Primero “14) *por los intereses moratorios de los anteriores conceptos desde que se hicieron exigibles, esto es a partir de agosto 1° de 2.000 hasta que se cumpla con la obligación*” (PDF 04 – C06EjecucioSentencia – 04Eejcucion), lo que resulta armonioso con lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial del Bogotá – Sala Laboral, en las providencias de fechas 27 de agosto de 2012 y 30 de abril de 2014 (C10ApelacionAuto - 02SegundaInstancia y C11ApelacionAuto - 02SegundaInstancia).

Frente al último punto del recurso interpuesto por la ejecutada, correspondiente a tener como fecha final de los intereses moratorios el 19 de febrero de 2019, oportunidad en la que se materializó la medida cautelar

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Ejecutivo Laboral 011 2007 00555

decretada, tampoco tiene visos de prosperidad, pues como ya se indicó, el mandamiento ejecutivo de fecha 31 de julio de 2007, en el numeral 14 del ordinal Primero dispone, exigir el pago “*por los intereses moratorios de los anteriores conceptos desde que se hicieron exigibles, esto es a partir de agosto 1° de 2.000 hasta que se cumpla con la obligación*”¹ (PDF 04 – C06EjecucioSentencia – 04Eejcucion), lo que resulta armonioso con lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial del Bogotá – Sala Laboral, en las providencias de fechas 27 de agosto de 2012 y 30 de abril de 2014 (C10ApelacionAuto - 02SegundaInstancia y C11ApelacionAuto - 02SegundaInstancia), por lo que la postura de la ejecutada carece de fundamento jurídico y fáctico, y una decisión diferente a la de rechazar las alegaciones de la pasiva, llevaría implícita una nulidad, bien sea, por ir en contra vía de una providencia ejecutoria, en este caso, el mandamiento de pago, o por no respetar los resuelto por el superior.

Por todo lo anterior, no se aceptan las alegaciones de la demandada, quedando como camino obligado no se repone el auto de fecha 13 de diciembre de 2021, para en su lugar, conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Ahora bien, frente al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, contra el auto del 13 de diciembre de 2021 (PDF 113 – C06EjecucioSentencia – 04Eejcucion), teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., el recurso de reposición podrá interponerse contra autos interlocutorios dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación, es claro que el recurso interpuesto el 13 de enero de 2022, contra el auto notificado por estado No 207 del 14 de diciembre de 2021, es extemporáneo, por lo que habrá de rechazarse.

Por otro lado, es claro que en los términos del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., se encuentra interpuesto en tiempo el recurso de apelación contra la citada providencia por lo que se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER Y TENER al doctor Jaime Felipe Nieto Roldan, identificado con C.C. 1.020’73.827 y T.P. 217.397 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada Federación Nacional de Cafeteros en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER Y TENER a la doctora Gabriela Morales Orozco, identificada con C.C. 1.032’443.041 y T.P. 264.394 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

TERCERO: NO REPONER el auto 13 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

¹ Negrilla del Despacho

CUARTO: RECHAZAR de plano, por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2021.

QUINTO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, los recursos de apelación presentados tanto por la parte ejecutante como la Federación Nacional de Cafeteros, contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2021, de conformidad con lo previsto en los numerales 10 y 11 del artículo 65 del C.P.T. y S.S. Remítase el expediente al Superior, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 22 de febrero de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 030 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c4086b587ef8f561e13192a22d13d84d19d0249ee471217913fce6a88ea457**

Documento generado en 22/02/2024 09:37:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : BLANCA INES MARIN DE VARGAS
DEMANDADO : TERESA RODRIGUEZ DE SILVA y OTROS
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2020-00322-01

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto que se allego respuesta al oficio tramitado,

Se dispone incorporar a las presentes diligencias el expediente 11001311002720130080600, y **SEÑALAR** como fecha para que tenga lugar la Audiencia de trámite y juzgamiento, el día (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las 09:00h, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del CPTSS, diligencia que se llevará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, las partes deberán ingresar a la reunión a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/17957718>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 22 de febrero de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 30 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

hjmc

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c7b653bb1a1d4865c3b4571edee3fcec2134e5d396dd62c223ba2e8e50992**

Documento generado en 22/02/2024 09:49:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>